- - -Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de resolución que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al expediente RRC-006/2009, relativo al Recurso de Revocación promovido por el Partido Acción Nacional, presentado en contra del acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León", por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, 268 y 277 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracciones I y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha trece de abril de dos mil nueve, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud del registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León", que se transcribe a continuación:

> Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve.
>
> Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Pleno de este organismo electoral, el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, con relación a la solicitud de registro de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León,

postulada por la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, juntamente con la documentación que acompaña a la misma, cuanto más consta, convino y debió verse, y.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 1-uno de noviembre de 2008-dos mil ocho, la Comisión Estatal Electoral abrió formalmente su período ordinario de actividad electoral.

SEGUNDO: Que el registro de candidatos durante los procesos electorales en que se elija Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos estará abierto del día 15-quince de marzo al 10-diez de abril del año de la elección.

TERCERO: Que el próximo 5-cinco de julio de 2009-dos mil nueve, se celebrarán elecciones para la renovación de Gobernador, Diputados y los integrantes de los 51 Ayuntamientos en el Estado.

CUARTO: Que el 24-veinticuatro de noviembre de 2008-dos mil ocho, se acordó por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral que las campañas electorales podrían iniciar el 3-tres de abril de 2009-dos mil nueve y concluir el 1-primero de julio de 2009-dos mil nueve.

QUINTO: Que en fecha 10-diez de abril de 2009-dos mil nueve, la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, por conducto de su legítimo representante compareció a presentar la solicitud de registro de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior los comisionados ciudadanos procedemos a resolver la solicitud de registro de candidaturas presentadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO: Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los

organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

TERCERO: Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

CUARTO: Que con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política de nuestro Estado; 65, 81 fracciones I, XX, XXXVI y 115 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esta Comisión Estatal Electoral es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el Registro de Candidatos.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO: Que sólo los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidatos, esto de acuerdo a lo mencionado por el primer párrafo del artículo 111 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO: Que el cómputo de los plazos anteriormente mencionados es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el primer párrafo del dispositivo legal 111 de la Ley Electoral.

OCTAVO: Que las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y un suplente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 113 de la Ley Electoral.

NOVENO: Que de conformidad con lo previsto por los artículos 90 fracciones III y V de la Ley Electoral del Estado, 72 y 73 fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, es responsabilidad de la Dirección Jurídica la revisión de la documentación, tramitación y formación de los expedientes respectivos y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones.

DÉCIMO: Que acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado, son elegibles para el cargo de Diputados Locales los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 47, que no se encuentren contemplados en los supuestos del artículo 48, ambos de la Constitución Política del Estado; así mismo que cumplan con lo estipulado por el artículo 112 de la Ley Electoral.

DÉCIMO PRIMERO: Que en fecha 10-diez de abril de 2009-dos mil nueve, la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, por conducto de su legítimo representante compareció ante este organismo electoral a presentar la solicitud de registro de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, junto con la Plataforma Electoral y demás documentación acompañada a la misma, devolviendo el duplicado sellado y fechado, procediendo dentro de los cinco días siguientes, a la revisión de la documentación del candidato en los términos del artículo 115 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, conforme a las disposiciones señaladas la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular para el cargo de Diputado Local en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado, establece que son elegibles para el cargo de Diputados los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 47 y que no se encuentren contemplados en los supuestos del artículo 48, ambas disposiciones normativas de la Constitución Política del Estado.

Una vez realizado el estudio y análisis exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que los candidatos propuestos son elegibles, ya que la petición de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado; 9, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado, y no se encuentran en los supuestos del artículo 48 de la Constitución Local.

En tal virtud, se propone al Pleno de este organismo electoral para su revisión y aprobación en su caso, el presente acuerdo en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 35, 36 fracción II, 41, 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 1 fracciones I y IV, 3, 4 tercer párrafo, 9, 13, 14, 20, 21, 31, 35, 42 fracciones I, IX y X, 46 fracciones IX, X y XV, 81 fracción XX, 90 fracciones III y V, 111, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado; 1, 72 y 73 fracciones I, III y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales; así como de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO: Se aprueba el registro de la postulación presentada por la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León respecto a la fórmula de candidatos para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en los términos expuestos, en consecuencia.

SEGUNDO: Queda registrada por la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, la fórmula de candidatos para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes: Diputado Propietario MARTHA DE LOS SANTOS GONZALEZ; Diputado Suplente CLAUDIA ALCORTA LOPEZ; en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a los candidatos registrados y a la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, por conducto de su representante acreditado ante este organismo electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a este fallo.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo a las Comisiones Municipales Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta determinación.

QUINTO: Regístrese la candidatura de que se trata en el libro respectivo.

Revisado y analizado que fue el presente proyecto puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la sesión plenaria correspondiente, conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, según consta en el acta respectiva; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-Rúbricas.----------

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, se notificó a la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, el acuerdo relativo a la solicitud del registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”.

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante esta Comisión Estatal Electoral, interponiendo Recurso de Revocación, anexando copia simple relativa a la personalidad de la denunciante y dieciocho copias fotostáticas simples.

De su escrito se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, se expresan a continuación:

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN // **PRESENTE.-** // **ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO,** mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para tal efecto a los C.C. PLÁCIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, BETSABEÉ CARDONA GUTIÉRREZ e ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVAREZ, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, ocurro en los términos del artículo 239, fracción I, inciso a), punto 3, del la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a presentar **RECURSO DE REVOCACIÓN,** en contra de la ilegal resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en su Sesión Extraordinaria de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, mediante la cual indebidamente se aprobó la solicitud de registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a diputada local por el distrito 21, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León", para lo cual manifiesto lo siguiente: // **AUTORIDAD RESPONSABLE:** La H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. // **ACTO Ó RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La **RESOLUCIÓN** dictada por la H. **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** en su Sesión Extraordinaria del día 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, mediante la cual indebidamente se aprobó la solicitud de registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a diputada local por el distrito 21, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León". // **TERCEROS INTERESADOS:** Todos los partidos y coaliciones contendientes en el presente proceso electoral. // Lo anterior, al tenor de los siguientes: // **HECHOS** // **PRIMERO.-** Es un hecho notorio y público que la C. Martha de los Santos González ocupó hasta el día 07-siete de abril de 2009-dos mil nueve, el cargo de Directora de Desarrollo Municipal de la Zona Norte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León // **SEGUNDO.-** En fecha 1-primero de Noviembre del año de 2008-dos mil ocho, se inició en nuestra Entidad, el proceso electoral tendiente a la renovación de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador, para la contienda electoral de 2009-dos mil nueve, participando los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana. // **TERCERO.-** En fecha 10-diez de abril de 2009-dos mil nueve, la Coalición denominada "Unidos por Nuevo León" presentó ante la H. Comisión Estatal Electoral, la solicitud de registro para la Candidatura a Diputada Local por el Distrito 21 de Nuevo León, de la C. Martha de los Santos González. // **CUARTO.-** La H. Comisión Estatal Electoral, en fecha 13-trece de abril del presente año, aceptó el registro de la C. Martha de los Santos González, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 21 de Nuevo León, postulada por la Coalición denominada "Unidos por Nuevo León". En virtud de lo anterior, la C. SANTO GONZÁLEZ dio formal inicio a su campaña electoral, y en consecuencia de la misma, ha promocionado su imagen, nombre y su candidatura a través de diferentes formas de propaganda electoral. // **QUINTO.-** La resolución a la que se hace alusión en el punto anterior le fue notificada a mi Representada en fecha 21-veintiuno de abril de 2009-dos mil nueve. // Lo anterior le genera a nuestro Representado los siguientes: // **CONCEPTOS DE ANULACION** // **PRIMERO.-** En primer término, es de señalarse que en la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral en fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, que por esta vía se impugna, mediante el cual ilegalmente se aprueba la candidatura a Diputada Local de la C. Martha de los Santos González para el Distrito 21 de Nuevo León, violenta los principios de Constitucionalidad y Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo es contrario al Principio de Legalidad inherente a toda resolución de carácter electoral, como lo señala el criterio emitido al efecto por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice: // ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.*** *De conformidad con las reformas* a *los artículos 41*, *fracción IV; 99*, *párrafo cuarto; 105, fracción II* y *116*, *fracción IV, incisos b)* y *d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos* 186 y 189 *de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez* ***en el orden jurídico mexicano*** **se** ***prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales*** **se** ***sujeten invariablemente*** **a** ***lo previsto*** **en** ***la Constitución Federal y,*** **en** ***su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad*** **o,** ***en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*** *// Sala Superior. S3ELJ 21/2001 // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.* 5 *de septiembre de* 1997. *Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional.* 29 *de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California.* 26 *de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. //* Los citados principios electorales no son

respetados en la especie, puesto que la Autoridad Responsable ilegalmente aprobó el registro de la C. de los Santos González, sin tomar en consideración, que la mismo no dio cumplimiento al artículo 48 fracción II en relación al último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, disposición que señala lo siguiente: // ***"ARTICULO* 48.-** *No pueden ser Diputados: // (…) // II.- El Secretario de Gobierno* ***y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo; ll*** *Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado* ***si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.*** (...)" // En el acuerdo que se combate, la Autoridad Responsable no funda ni motiva, la aprobación de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León" para el Distrito 21 de Nuevo León, específicamente en lo atinente a la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** como Candidata a Diputada Local Propietaria, puesto que omite considerar que la misma ocupó un cargo de los que la Constitución Local obliga su separación cuando menos cien días antes de la elección de que se trate, y que en tal virtud, **DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** se encuentra en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 48 en relación a su último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en consecuencia, tiene el imperativo de cumplir con el artículo 15 inciso F) de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos 2009, documento emitido por la Autoridad Electoral Administrativa con la anuencia de los partidos políticos contendientes en el presente proceso electoral. // Sin embargo, en la resolución que se combate, la Autoridad Responsable es omisa en tomar en consideración el status jurídico de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** como Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte, cuyo registro como candidata a Diputada Local de Nuevo León fue postulado por la Coalición "Unidos por Nuevo León" y al realizar el análisis de su solicitud, no contiene el documento idóneo que acredite su separación del cargo por lo menos 100-cien días antes de la elección, en este caso, antes del 05-cinco de julio de 2009-dos mil nueve. Lo anterior, contraviniendo la normativa aplicable y causando el consiguiente agravio a nuestro Representado así como al Candidato a Diputado Local postulado por Acción Nacional en el Distrito 21 de Nuevo León y el resto de los contendientes en el presente proceso electoral. // En el caso concreto, tenemos que la Constitución de nuestro Estado enumera las hipótesis de cargos públicos, señalando que quienes los ocupen no podrán ser Diputados Locales a menos que cumplan con el requisito de separarse de dicho puesto cuando menos 100-cien días antes de la elección. El espíritu de la mencionada disposición no es otra que la de evitar que quienes ostenten los cargos referidos no puedan adquirir una ventaja competitiva con motivo del mismo con respecto al resto de los contendientes en el proceso electoral; ventaja que de otra manera se pudiera obtener a través de los recursos públicos percibidos, los recursos económicos y humanos a su disposición y la influencia que se puede ejercer con motivo de sus funciones. // En la especie, tenemos que, tal y como se observa de la papelería que la misma Candidata y Coalición postulante aportaron a la solicitud de registro ilegalmente aprobada, la **C. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** ocupó hasta fecha reciente el puesto de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León; igualmente desprendiéndose que se separó de sus labores a penas el pasado 07-siete de abril del año en curso. // Como ha quedado plasmado, la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León señala que quien ocupe el cargo de Secretario de Despacho del Ejecutivo, no puede ser Diputado Local a menos que se separe de dicho encargo, cuando menos cien días antes de la elección, tal y como se estatuye en el último párrafo de la disposición citada. // En este tenor, es menester señalar lo que dispone la Real Academia Española, del término secretario del despacho: // **secretario del Despacho, o secretario del Despacho universal.** // 1. m. secretario o ministro con quien el rey despachaba las consultas pertenecientes al ramo de que estaba encargado. // No pasa desapercibido que en la especie, el cargo que ostentó la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** no se denomina como Secretaría, sino como Dirección dependiente precisamente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, sin embargo, es claro que las funciones que realiza esa dependencia son de gran influencia, en el caso concreto, en la zona norte del Estado de Nuevo León. // Es decir, al ser el Ejecutivo y cada uno de sus Secretarios, cargos unipersonales, es natural que las funciones que les corresponden, sean delegadas a otros funcionarios quienes las ejercen atendiendo a la naturaleza y competencia correspondiente. // La **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ,** ha venido fungiendo como Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte, es decir, ha sido la encargada de llevar a cabo y de realizar las acciones, estudios y proyectos tendentes al fortalecimiento y promoción del desarrollo municipal en la zona norte del Estado de Nuevo León. // Así las cosas, resulta de especial relevancia traer a la vista lo señalado en el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual establece los municipios que comprenden el distrito 21 local de Nuevo León, por el cual pretende contender la antes citada, y que a la letra dice: // *"**Artículo* 158.-** *Para la elección de los Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios municipios pequeños completos* o *una sola porción de un municipio grande. // (…) // VIGESIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: Sabinas Hidalgo. Comprende los municipios de Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y Villaldama."* // El numeral anterior desprende los municipios que integran el distrito 21 local, por el cual la

referida Candidata pretende contender, incluyendo los municipios de Sabinas Hidalgo, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Vallecillo y Villaldama, precisamente municipalidades que están ubicadas en la zona norte del Estado de Nuevo León; y atendiendo al cargo que ostentó la **C. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** hasta a penas 17-diecisiete días, el de Directora de Desarrollo Municipal de la Zona Norte, y el que tiene como tarea la atención de las municipalidades de la mencionada zona, dentro de los cuales se encuentran los de Sabinas Hidalgo, Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y Villaldama, es claro que la autoridad que le fue delegada en el despacho de esos asuntos fue el de la Secretaría General de Gobierno, precisamente en el despacho de la atención de los municipios de la zona norte del Estado. // En el caso concreto, como ya se señaló, el despacho de los asuntos de la Secretaría General de Gobierno evidentemente y por su naturaleza, no recaen en una sola persona, ya que como se ha dicho, esa Secretaría es ocupada por un ciudadano que no se encarga de la atención de todos los temas a tratar, auxiliándose en tal despacho por otros funcionarios, entre ellos, por la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ,** en cuanto a la atención a la Dirección de Desarrollo Municipal de la Zona Norte, por lo que resulta claro que es ella quien realizó las funciones delegadas por el Secretario General de Gobierno, y por ende, debió haberse separado de su cargo en la temporalidad señalada en el último párrafo del artículo 48 de la Constitución Local, lo cual no aconteció en la especie. // Por lo que con lo anterior, queda demostrado fehacientemente que, en virtud de que la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** fue designada como funcionaria del Gobierno del Estado de Nuevo León, en específico en la Secretaría General de Gobierno como directora de Desarrollo Municipal Zona Norte, la referida se encuentra en la hipótesis que al efecto señala la fracción II del artículo 48 de nuestra Constitución Local en relación con el último párrafo, y en este sentido, al ocupar un cargo de despacho de asuntos de una Secretaría del Estado de Nuevo León, su oportuna separación tuvo que haber sido demostrada para aspirar a la Candidatura en cuestión. // Dicho lo anterior, es decir, que la C. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ se encuentra obligada, por mandato Constitucional, a separarse de su cargo de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte por lo menos 100-cien días antes de la elección para ser Candidata a Diputada Local en Nuevo León, es menester traer a la vista cuál es la documentación idónea y obligatoria por medio de la cual la antes citada debió acreditar dicha separación del cargo público ante la H. Comisión Estatal Electoral; esto, a efecto de que sea posible que su registro sea evaluado por dicho Órgano. Al efecto, se trae a la luz el documento elaborado al efecto por esta Comisión, denominado "Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos 2009", el cual en su artículo 15 inciso f), señala textualmente lo siguiente: // "***Artículo* 15.-** *Los Partidos Políticos* y/o *Coaliciones a efecto* de *acreditar lo ordenado por los artículos 47 y 48 de la Constitución Política del Estado* de *Nuevo León, así* como *lo previsto por los artículos 112 y 113 de la Ley Electoral del Estado, acompañarán a la solicitud de registro por candidato postulado, la documentación siguiente: (...) // f. Para el* caso de *separación del cargo, original de la constancia oficial en la que* se *acepte o autorice la separación, ya se trate* de *renuncia, o de licencia sin remuneración. (…)".* // Los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos son muy claros en establecer que el documento idóneo para comprobar la separación de alguno de los cargos señalados en el artículo 48 de la Constitución Local, es el original de la constancia oficial en la que se acepte o se autorice la separación, ya se trate de renuncia o de licencia vigente. En este caso, de la solicitud de registro de la coalición denominada "Unidos por Nuevo León" de su fórmula de candidatos a Diputado Local del Distrito 21 de Nuevo León, se desprende que la postulada que encabeza dicha fórmula, incumple con la exigencia acordada de presentar su separación al cargo proscrito con la debida temporalidad, es decir, 100-cien días antes de la elección, puesto que el documento aportado desprende que dicha separación se dio a partir del 07-siete de abril del año en curso. Asimismo, la Autoridad Electoral Administrativa no hace referencia alguna a esta circunstancia, y por ende, sin fundamento alguno ni motivación e incumpliendo con los Lineamientos que esta misma aprobó al efecto, aprueba una candidatura que no cumplió con los requisitos esenciales de carácter Constitucional al efecto. // En consecuencia, al no presentar la documentación requerida donde se acredite su separación del cargo por lo menos 100-cien días antes del día de la elección, resulta que la pretendida Candidata es a todas luces inelegible y se genera la consecuente violación legal que genera el consiguiente agravio a miRepresentado así como a su Candidato a Diputado Local del Distrito 21 en Nuevo León; por lo que se violentan los Principios de Legalidad y Equidad en nuestro perjuicio. // En el caso concreto, la Comisión Estatal Electoral debe advertir que en función de que, como ya se mencionó, la **C. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** no cumplió con la carga de demostrar fehacientemente su separación del cargo cuando menos 100-cien días antes de la elección, esta Autoridad Electoral no estuvo en condiciones de decretar a dicha Ciudadana como ELEGIBLE para ser Candidata a Diputada Local en el presente proceso, pues es evidente que no reúne la totalidad de los requisitos que marca la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos 2009, para aspirar al cargo. Al menos, a la fecha de la presentación del presente Juicio, no lo ha hecho patente y de hacerlo resultaría extemporáneo. // Como ya quedó demostrado, la solicitud de registro y documentos anexos presentados por la Coalición "Unidos por Nuevo León" respecto de la antes referida, no cumplen con el requisito particular que le corresponde en virtud de su calidad de funcionaria que despachaba asuntos de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Nuevo León.

Por lo que al no estar separado de dicho cargo estatal, y en consecuencia, no haber proporcionado a la Autoridad Electoral Administrativa el documento idóneo para validar la separación del cargo fechado con la anticipación exigida por la Carta Magna, es decir, 100-cien días antes de que se suscite la jornada electoral, no se puede considerar que cumple con los requisitos de elegibilidad que al efecto señala el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes: // "***Artículo* 9.-** *Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador* y *para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León."* // En este sentido, la aceptación del registro como candidata a Diputada local de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** por parte de la Responsable, violenta el Principio de legalidad, Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, es decir, la falta de cumplimiento por parte de la Coalición "Unidos por Nuevo León" y de la pretendida candidata de los requisitos necesarios para ser declarado como elegible a candidato a Presidente Municipal, se solicita a este H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, revoque la resolución que por esta vía se combate, es decir, el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, en relación a la aprobación de la Candidatura a Diputada Local del Distrito 21 de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ**. // **SEGUNDO.-** La resolución tomada por la Comisión Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve, mediante la cual se aprueba la solicitud de registro presentada por la Coalición "Unidos por Nuevo León" de la candidata a diputada local del distrito 21, la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ,** es violatoria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 14 y 15 de la Constitución Local, al ser evidente la falta de fundamentación y motivación de la misma. // De la simple lectura del ilegal acuerdo aprobatorio en cuestión, se desprende con meridiana claridad que la Responsable es omisa en fundar y motivar de manera correcta dicho acuerdo, puesto que en ninguna parte de dicho documento se desprende el análisis de la documentación que fuera anexada por la Coalición y Candidata citadas, y por ende, resulta imposible desprender el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // Es decir, la Comisión Estatal Electoral aprueba por unanimidad un acuerdo en el que no se contiene la fundamentación y motivación atinentes a demostrar que la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ** dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos para quienes aspiran a contender por una diputación local, tanto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos expedidos al efecto, lo cual contraviene claramente los Principios de Legalidad y de Certeza. Esto, pues de la lectura de la resolución impugnada, no se puede observar cuáles fueron los documentos acompañados y cómo es que los mismos resultaron idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. // La Responsable es omisa en fundar y motivar, lo cual resulta más que evidente de la simple lectura de la referida resolución a foja 3-tres, donde en el segundo párrafo escuetamente señala: // "(...) Una vez realizado el estudio y análisis exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que los candidatos propuestos son elegibles, ya que la petición de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado; 9, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado, y no se encuentran en los supuestos del artículo 48 de la Constitución Local. (…)" // Como ya se señaló, la Responsable vierte lo anterior, sin esgrimir cuáles fueron los motivos que llevan a la Autoridad a aseverar lo anterior y cómo es que se colmaron estas disposiciones, incluso sin desglosar su contenido, por lo que resulta evidente la deficiente fundamentación y carencia de motivación en el acuerdo impugnado. // La ilegalidad del referido acuerdo, se robustece con lo señalado por los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema señalan lo siguiente: // ***Localización:*** *// Novena Época // Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito // Fuente: Semanario Judicial de la Federación* y *su Gaceta // XXIII, Mayo de 2006 // Página:* 1531 *// Tesis: I.4o.A. J/43 // Jurisprudencia // Materia(s): Común //* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA* Y *COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *// **El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,*** *ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua,* ***pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho***

invocado, que es la subsunción. *// CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. // Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. // Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. // Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. // Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. // Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de* marzo *de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. //* ***Localización:*** *// Novena Época // Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito // Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta // XIX, Febrero de 2004 // Página: 1061 // Tesis: XIV.2o.45 K // Tesis Aislada // Materia(s): Común //* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA*** **O INDEBIDA E*XPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.*** // **La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto** sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. **En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.** En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación. *// SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. // Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. // Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena. //* Los criterios jurisprudenciales antes citadas establecen claramente lo que se entiende por una debida fundamentación y motivación, considerándose que un acto se encuentra fundado cuando se expresan las normas aplicables al caso concreto, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa, es decir, no basta que la Autoridad se limite a citar preceptos legales, sino que además está obligada a argumentar como es que se materializa en la especie lo dispuesto en la norma. En cuanto a la motivación, ésta consiste en esgrimir los argumentos y razonamientos sustanciales de manera suficiente, congruente y precisa, siempre buscando el conocimiento, comprobación y la defensa pertinente; todo lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al Principio de Legalidad. // Pero contrario a lo anterior, en la especie tenemos que la Responsable es omisa en argumentar cómo es que las disposiciones legales que cita se materializan en la especie y olvida esgrimir los argumentos y razonamientos sustanciales a efecto de cumplir con el Principio de Legalidad, por lo que es de solicitarse que ante la grave omisión de dar cumplimiento a los criterios y preceptos antes citados, se declare la revocación del acuerdo que por esta vía se impugna. // **FUNDAMENTOS DE DERECHO** // **PERSONALIDAD.-** La tengo debidamente acreditada ante la Autoridad emisora de la resolución impugnada. // **COMPETENCIA.-** Esta H. Comisión Estatal Electoral es competente para conocer del presente **RECURSO DE REVOCACIÓN,** conforme a lo dispuesto por los artículos 241, 253 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-** Se rigen por lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, mismos que han quedado satisfechos. // **PROCEDIMIENTO A SEGUIR.-** Se rige por lo dispuesto por los artículos 239 fracción I inciso a) número 3, 241, 249, 250, 251, 252, 253, 256 fracción I, 257, 258, 261, 262, 263, 264, 267, 268, 269, 274 fracción II, 277, 279, 280 y demás relativos de la Ley Electoral en mención. // FONDO.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 15 y 48 fracción II en relación al último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; artículos 15 inciso f) de los Lineamientos y Formatos Generales de Registro de Candidatos 2009. // Por lo anterior debe declararse procedente el presente Recurso permitiéndonos ofrecer como pruebas las siguientes: // **PRUEBAS** // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia emitida por esta Autoridad electoral que acredita que la suscrita, Ana Cristina Morcos Elizondo fungo como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral en

su Sesión Extraordinaria de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve. // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la solicitud de registro y documentación anexa presentada ante ese Órgano Electoral del Estado de Nuevo León por la Coalición "Unidos por Nuevo León" respecto de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ,** como candidata a Diputada Local por el Distrito 21 de Nuevo León. // **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto legal y humano. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. // Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ante este H. Tribunal Estatal Electoral atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Tenerme por presentando con este escrito, certificaciones, documentales y anexos, reconociendo mi personalidad e interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución tomada en fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral, mediante la cual incorrectamente se aprobó el registro como Candidata a Diputada Local del Distrito 21 de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ.** // **SEGUNDO.-** Se acepte a trámite este Recurso, se desahoguen las pruebas que se acompañan y una vez realizado el procedimiento correspondiente, **se decrete la NULIDAD** de la resolución que se combate, y en consecuencia, la nulidad del registro presentado por la Coalición "Unidos por Nuevo León" respecto a la Candidatura a Diputada Local del Distrito 21 de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ.** // **TERCERO.-** Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a los C.C. PLÁCIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, BETSABEÉ CARDONA GUTIÉRREZ e ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVAREZ, de acuerdo al artículo 249 fracción II y 256 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **PROTESTAMOS LO NECESARIO** // **Monterrey, Nuevo León, a 25 de abril de 2009.** // Rúbrica.----------

CUARTO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó admitir a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha trece de abril del presente año, mediante la cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”; se ordenó correr el traslado de ley a los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia-Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza-Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, así como a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, para que en el término de setenta y dos horas expresarán lo que a su derecho conviniera; asimismo, se acordó girar oficio a la Secretaría de esta Comision Estatal Electoral, a fin de que remitiera de los archivos de este organismo, copia certificada del acuerdo tomado por esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión

extraordinaria de fecha trece de abril del presente año; se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente en los términos de ley; y, se ordenó citar a las partes para el día siete de mayo del año en curso, a las trece horas, con el fin de celebrar la audiencia de alegatos correspondiente, obrando glosadas en autos las notificaciones respectivas en los términos de ley.

QUINTO.- En fecha dos de mayo de dos mil nueve, vencido que fue el plazo referido en el Resultando Sexto de esta resolución, únicamente se recibió escrito de comparecencia de la Coalición “Unidos por Nuevo León” como tercero interesado en el presente recurso de mérito, dentro del plazo establecido para tal efecto, mas no así de los demás terceros interesados, no obstante haber sido notificados en términos de ley.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en este organismo electoral el escrito de comparecencia presentado por el Lic. Justo Guadalupe Ibarra Castillo, en su carácter de representante suplente de la Coalición “Unidos por Nuevo León”, como tercero interesado dentro del presente recurso, mismo que se transcribe su contenido a continuación:

> Expediente Recurso de Revocación // RRC-006/2009 promovido por el // Partido Acción Nacional en contra de // la resolución dictada por la H. // Comisión Estatal Electoral en su // Sesión Extraordinaria del día 13 de // abril de 2009. // Asunto: El tercero interesado // COALICIÓN "UNIDOS POR NUEVO // LEÓN" comparece haciendo diversas // manifestaciones y formulando Alegatos. // **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN** // **P R E S E N T E.-** // **JUSTO G. IBARRA CASTILLO**, en mi carácter de Representante Suplente de la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" ante esa H. Comisión Estatal Electoral, tal y como lo justifico con la certificación que se acompaña como Anexo 1, expedida por la Comisión Estatal Electoral; y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el número 210 de la calle Terranova, Colonia Vista Hermosa, en esta ciudad de Monterrey N.L., con el debido respeto comparezco y expongo: // Por medio del presente escrito y en nuestro carácter de TERCERO INTERESADO en los términos de los artículos 257, 261 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Nuevo León, ocurrimos en tiempo y forma a desahogar la vista ordenada por ese H. Tribunal dentro de los autos del Recurso de Revocación al rubro indicado, en relación con la infundada demanda promovida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de la resolución dictada por esa H. Comisión Estatal Electoral en su Sesión Extraordinaria del día 13 de abril de 2009; desahogo de vista que me permito formular en los siguientes términos: // **A LOS HECHOS** // AL HECHO "PRIMERO".- Es parcialmente cierto lo que expone la recurrente en el hecho que se contesta, toda vez que la C. Martha de los Santos González obtuvo el día 7 de abril de 2009 licencia para separar se de su cargo, sin goce de sueldo, de Directora de Desarrollo Municipal de la Zona Norte de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal. // AL HECHO "SEGUNDO".- Es cierto. // AL HECHO "TERCERO".- Es cierto, con la aclaración que se presentó la solicitud de registro de las candidaturas que

integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León. // AL HECHO "CUARTO".- Es cierto. // AL HECHO "QUINTO".- No es un hecho propio de mi representada, por ende, ni se afirma ni se niega. // **A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN** // **PRELIMINAR** De conformidad con el artículo 265 de la Ley Electoral el que afirma está obligado a probar, por lo tanto la carga de la prueba corresponde al actor, quien basa sus afirmaciones en apreciaciones de carácter muy personal, en aseveraciones subjetivas, ya que del acto reclamado de ninguna manera se puede válidamente desprender violación alguna a los principios de constitucionalidad y legalidad ni al marco jurídico que regula el proceso electoral, resultando incólumes los principios rectores en materia electoral. // La parte actora parte de premisas falsas y criterios que no son aplicables al caso concreto. Por ello, atendiendo a los principio rectores en materia electoral y de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de acuerdo con los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal y teleológico, y tomando en cuenta además las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este H. Tribunal encontrará que el presente juicio es improcedente, como más adelante se hace ver. // Contario a lo expuesto por la actora, el acuerdo dictado el 13 de abril el año en curso por la Comisión Estatal Electoral no vulnera los artículos 48 fracción II en relación con su último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León así como tampoco violenta ningún artículo de la Ley Electoral, mucho menos vulnera el principio constitucional de legalidad, cumpliendo además la resolución impugnada con los principios de fundamentación y motivación inherentes a toda resolución de autoridad. // El escrito por medio del cual se presenta el recurso de revocación, evidencia el interés de forzar una interpretación fuera de contexto e incongruente con el espíritu de los artículos que supuestamente cita en apoyo de su argumentación, pues su única finalidad es nulificar el registro de una candidatura que cumplió con todos los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado así como por la Ley Estatal Electoral, y por ello mereció su registro, lo anterior como una estrategia jurídica para tratar de impedir la fortaleza de la candidatura impugnada ante a la candidatura registrada por su partido. // **PRIMERO:** Resulta infundado e inoperante el primer Concepto de Anulación aducido por la parte recurrente, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: // El Partido Acción Nacional se duele en su primer concepto de anulación de la resolución dictado por esa H. Comisión Estatal Electoral en fecha 13 de abril del año 2009, ya que a su parecer "ilegalmente se aprueba la candidatura a Diputada Local de la C. Martha de los Santos González para el Distrito 21 de Nuevo León, violenta los principios de Constitucionalidad y Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo es contrario al principio de legalidad inherente a toda resolución de carácter electoral" así como también estima la recurrente que "Los citados principios electorales no son respetados en la especie, puesto que la Autoridad Responsable ilegalmente aprobó el registro de la C. de los Santos González, sin tomar en consideración, que la mismo no dio cumplimiento al artículo 48 fracción II en relación al último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León...". // En la especie justiciable es evidente que la resolución dictada el 13 de abril de 2009 por esa H. Comisión Estatal Electoral no vulnera los principios mencionados por la recurrente, toda vez que la C. Martha de los Santos González no se encuentra en los supuestos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, reuniendo cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 9 y 112 de la Ley Electoral del Estado para ser elegible al cargo de Diputado Local; por ende no se vulnera el principio constitucional de legalidad, cumpliendo además el acuerdo impugnado con los principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe observar. // En primer término, se hace ver que el 10 de abril de 2009, en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requerimientos de la ley, la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" solicitó el registro ante la Comisión Estatal Electoral de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León. // Esa H. Comisión Estatal Electoral, mediante resolución dictada en su Sesión extraordinaria del día 13 de abril de 2009, aprobó el registro de la postulación presentada por la entidad política denominada Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" respecto a la fórmula de candidatos para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León; tal y como se desprende de la lectura de los primeros puntos resolutivos que a la letra se trascriben: // PRIMERO: Se aprueba el registro de la postulación presentada por la entidad política denominada Coalición Unidos Por Nuevo León respecto a la fórmula de candidatos para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, los términos expuestos, en consecuencia. // SEGUNDO: Queda registrada por la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, la fórmula de candidatos para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en los términos siguientes: Diputado Propietario MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; Diputado Suplente MAURICIO CANSECO CAVAZOS; **en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.** // Contrario a lo que expone la recurrente en su recurso de revocación, la C. Martha de los Santos González, candidata a Diputada Local que integra la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León por la coalición "UNIDOS POR NUEVO LEON", no ocupó un cargo de los que la Constitución Local obliga su separación

cuando menos cien días antes de la elección de que se trate, por lo que es falso que la C. Martha de los Santos González se encuentra en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 48 en relación con su último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; razón por la cual es infundado que la C. Martha de los Santos González haya tenido que acreditar su separación del cargo por lo menos 100-cien días de la elección, como lo sostiene maliciosamente la parte actora recurrente. // Al efecto, nos permitimos trascribir el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León: // ARTICULO 48.- **No pueden ser Diputados**: // I.- El Gobernador del Estado; // II.- **El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo**; // III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura de! Estado, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y el Procurador General de Justicia; // IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; // V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado; // VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y, // VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza sea federal o del Estado. // Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate. // Para efectos aclarativos, se trascribe el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual enumera cuales son los Secretarios del Despacho del Ejecutivo: // Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias: // I. Secretaría General de Gobierno; // II. Secretaría de Seguridad Pública; // III. Procuraduría General de Justicia; // IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; // V. Secretaría de Educación; // VI. Secretaría de Salud; // VII. Secretaría de Desarrollo Económico; // VIII. Secretaría de Obras Públicas // IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y // X. Oficina Ejecutiva de la Gubernatura. // Efectivamente, como lo menciona la misma Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el artículo 48 de la Constitución Política de nuestro Estado enumera de manera limitativa las hipótesis de quienes no pueden ser Diputados del Congreso del Estado; estableciendo en su último párrafo que los servidores públicos enunciados en dicho artículo, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate. // Contrario a lo que sostiene la recurrente, la C. Martha de los Santos González, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Constitución del Estado, no desempeñó ninguno de los cargos enumerados en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, por ende, no estaba obligada a acreditar que se separó de su cargo cuando menos 100-cien días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate, en el presente caso cien días antes del 5-cinco de julio de 2009. // Como está acreditado ante esa H. Comisión Estatal Electoral, y como lo reconoce la propia recurrente, la C. Martha de los Santos González desempeñó el cargo de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría General de Gobierno del Estado; cargo que no se encuentra dentro de los enumerado por el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, la C. Martha de los Santos González no se encuentra contemplada en los supuestos del mencionado artículo constitucional. // Luego, al reunir los requisitos contenido en el artículo 47 y no encontrarse contemplada en los supuestos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, la C. Martha de los Santos González es elegible para el cargo de Diputado de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado; tal y como lo determinó esa H. Comisión Estatal Electoral mediante resolución de fecha 13 de abril de 2009, mediante la cual se aprobó el registro de la postulación presentada por la coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" respecto a la fórmula de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, formula en la cual la C. Martha de los Santos González forma parte integrante. // Además de que la C. Martha de los Santos González es elegible para el cargo de Diputado conforme a lo establecido al artículo 9 de la Ley Electoral, a la solicitud de registro de su candidatura para la elección de Diputados Locales presentada en fecha 10 de abril de 2009 por la coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" fueron acompañados todos y cada uno de los documentos que le eran exigidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado, además de los que exige el artículo 15 de Los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año 2009. // Es evidente que, a través de sus argumentos, la recurrente maliciosamente trata de interpretar el artículo 48 fracción II en relación con su último párrafo de la Constitución Política del Estado, de una manera que restringe y hace nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de votar y ser votado, interpretación que va en contra de los valores tutelados por las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de carácter político-electoral y de sus principios interpretativos. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma

jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. // Luego, contrario a la interpretación que la recurrente realiza en su Recurso de Revocación, los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, deben ser interpretados con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. // Efectivamente, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado prevé los requisitos de elegibilidad para ser Diputado. En el referido artículo se señala un conjunto de requisitos que son de naturaleza positiva, consistentes en: la ciudadanía; estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; la mayoría de edad; la residencia. // El artículo 48 de la Constitución Política del Estado prevé requisitos de orden negativo, al establecer quienes no pueden ser Diputados, consistentes en: el Gobernador del Estado; el Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y el Procurador General de Justicia; el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; los funcionarios y empleados federales en el Estado; los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y, los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado. Asimismo, el en último párrafo del mencionado artículo establece que los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate. // Los requisitos de orden positivo señalados se refieren a atributos, a calidades que la Constitución y la ley citadas exigen para ser Diputado en el Estado. En cambio el requisito negativo mencionado tiene que ver con circunstancias que determinan la incompatibilidad para ser Diputado. // De esta forma, contrario a lo manifestado por el actor recurrente, se concluye que en ningún momento esa H. Comisión Estatal Electoral ha transgredido el principio de legalidad, toda vez que ni la Constitución ni la Ley exigen a los Directores de los órganos administrativos desconcentrados, como requisito para ser electo al cargo de Diputado del Congreso Local el separarse de su cargo al menos 100-cien días antes al de la elección respectiva. Por ello, se encuentra ajustada a derecho la resolución de esa H. Comisión Estatal Electoral que ahora ordena conceder el registro a la C. Martha de los Santos González, ya que en ningún momento se ha violado el Principio de Equidad en la contienda tutelado precisamente por la norma constitucional, máxime que en el Estado de Nuevo León se inician campañas electorales hasta en tanto se obtenga el registro del candidato de acuerdo al artículo 120 de la Ley Electoral, por lo que evidentemente la candidata postulada por la coalición que represento daría inicio a su campaña después de que obtuvo la licencia sin goce de sueldo y su registro como candidato para la elección de Diputados Locales, haciendo imposible cualquier influencia en los electores o ventaja con motivo del ejercicio de algún cargo público. // Además, como se mencionó anteriormente, la interpretación y la correlativa aplicación de estas normas jurídicas debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de los derechos políticos y de acuerdo con el fin último de los comicios, por ende, los partidos políticos y las autoridades electorales no debe aplicar el alcance de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 48 de la Constitución del Estado, por analogía o mayoría de razón a otros servidores públicos distintos a los enumerados limitativamente en dicho precepto constitucional, en virtud de todas las consideraciones antes señaladas y en razón de que la restricción implicara hacer nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental como lo es, el derecho a ser votado. // Todo lo anterior es causa y razón legal suficiente para esa H. Comisión Estatal Electoral garantizará a favor los derechos (i) *in dubio pro cive,* (ii) la interpretación extensiva y no restrictiva de los derechos políticos - electorales fundamentales del ciudadano, antes de tomar la trascendente decisión de rechazar el registro de una candidatura. Para tal efecto consideramos aplicables las tesis que tiene por rubro "CIUDADANOS, RECURSO DE APELACION DE LOS. INTERPRETACIONES IN DUBIO PRO CIVE", y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA". // Los argumentos del parte actora pretenden desconocer lo establecido por el artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de dicha ley se hará en primer término conforme al criterio gramatical; así como también pretenden desconocer el principio denominado "IN DUBIO PRO CIVIE" cuyo objetivo tiende a favorecer la participación electoral. // La parte actora pretende revocar la resolución del Tribunal Electoral, con una aplicación drástica y ciega del objetivo de la Ley. // Es aplicable en la especie la siguiente jurisprudencia: // CIUDADANOS, RECURSO DE APELACION DE LOS. INTERPRETACIONES IN DUBIO PRO CIVE.- En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones in pejus que vayan en detrimento y agravio del ciudadano, máxime cuando se advierta que éste cumplió, en tiempo y forma, con las obligaciones correspondientes para que se le

expidiera la Credencial para Votar con fotografía, ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a los principios generales del derecho que recogen los aforismos latinos favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda, para realizar las interpretaciones que impliquen una aplicación legal favorable para la tutela de los derechos políticos del ciudadano. // SC-I-RAP-3038/94 y Acumulados. Clara Rojas Contreras y otros. 15-VII-94. Unanimidad de votos. // SC-IRAP-3845/94. María Guadalupe González Márquez. 22-VII-94. Unanimidad de votos. // SC-I-RAP-6482794. Silvia Rodríguez Rodríguez. 22-VII-94. Unanimidad de votos. // Los argumentos de la parte actora y sus hipotéticos agravios implican que la una interpretación aislada y restrictiva in pejus que va en detrimento y agravio del ciudadano candidato y de la coalición que lo postula. // La referida tesis jurisprudencial el principio in dubio pro cive en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con derechos políticos, no sólo permite interpretar a favor, sino que obliga a interpretar a favor evitando el detrimento de los derechos políticos. // Razonar como lo hace el partido político actor, afecta la contienda de inequidad real y práctica, al buscar eliminar en el terreno de los hechos la posibilidad de esa opción como candidato. // Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales en materia de política y electoral consagrados constitucionalmente, como lo hace el impetrante, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. // En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental: // **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades ingerentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos. // Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. // Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002. // Por las razones antes apuntadas, resultan infundadas e inatendibles todas aquellas manifestaciones argumentativas de la parte actora recurrente, mismas que son tendientes a restringir los derechos fundamentales políticos-electorales de la C. Martha de los Santos González, al pretenderla ubicar por analogía o mayoría de razón dentro de los supuestos del artículo 48 de la Constitución Política del

Estado. // **SEGUNDO:** El segundo concepto infundado de anulación es igualmente infundado e inoperante por lo siguiente: // En primer término, la recurrente no manifiesta cual es la lesión que causa a sus derechos la resolución impugnada, incumpliendo con ello a uno de los requisitos exigidos por el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, lo que trae por consecuencia que dicho concepto de anulación sea estimado improcedente por esa H. Comisión Estatal Electoral. // Además, contrario a lo que estima la recurrente, la resolución tomada por esa H. Comisión Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 13 de abril de 2009, si está fundada y motivada. // La recurrente alega esencialmente en su segundo concepto de anulación, que: // "la resolución tomada por la Comisión Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 13-trece de abril de 2009-dos mil nueve… es violatoria a los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal y 14 y 15 de la Constitución Local, al ser evidente la falta de fundamentación y motivación de la misma." // "De la simple lectura del ilegal acuerdo aprobatorio en cuestión, se desprende con meridiana claridad que la Responsable es omisa en fundar y motivar de manera correcta dicho acuerdo, puesto que en ninguna parte de dicho documento se desprende el análisis de la documentación que fuera anexada por la Coalición y candidata citadas, y por ende, resulta imposible desprender el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado." // "Es decir, la Comisión Estatal Electoral aprueba por unanimidad un acuerdo en el que no se contiene la fundamentación y motivación atinentes a demostrar que la C. Martha de los Santos González dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos para quienes aspiran a contender por una diputación local, tanto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos expedidos al efecto, lo cual contraviene claramente los Principios de Legalidad y Certeza. Esto, pues de la lectura de la resolución impugnada, no se puede observar cuáles fueron los documentos acompañados y cómo es que los mismos resultaron idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales." // "… en la especie tenemos que la Responsable es omisa en argumentar cómo es que las disposiciones legales que cita se materializan en la especie y olvida esgrimir los argumentos y razonamientos sustanciales a efecto de cumplir con el Principio de Legalidad…" // Manifestaciones las anteriores que resultan ser contrarias a la realidad, pues esa H. Comisión Estatal Electoral fundó y motivó la resolución tomada en la sesión extraordinaria pública de fecha 13 de abril de 2009, tal y como se desprende de la lectura de los considerandos y de los puntos resolutivos de dicha resolución, en los que aparecen citadas las disposiciones legales y los razonamientos en las que se fundó la competencia de esa H. Comisión Estatal Electoral para conocer y resolver lo conducente sobre el Registro de Candidatos; la exclusividad con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para registrar candidatos; que las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y un suplente; que la Dirección jurídica es la responsable de revisar la documentación, tramitación y formación de los expedientes respectivos y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones; que son elegibles para el cargo de Diputados Locales los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 47, que no se encuentren contemplados en los supuestos del artículo 48, ambos de la Constitución Política del Estado, así mismo que cumplan con lo estipulado por el artículo 112 de la Ley Electoral; que en fecha 10 de abril de 2009, la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, por conducto de su legítimo representante, compareció ante ese organismo a presentar la solicitud de registro correspondiente de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, junto con la plataforma electoral y demás documentación acompañada a la misma; que una vez realizado el estudio y análisis exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante se consideró que los candidatos propuestos son elegibles ya que la petición de registro así como las candidaturas dieron cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado; 9, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado, y no se encuentran en los supuestos del artículo 48 de la Constitución Local; entre otras. // Por otra parte, es un hecho notorio y público que los documentos que la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" acompañó a la solicitud de registro correspondiente de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, se encuentran en el Archivo de esa H. Comisión Estatal Electoral tiene de todas las candidaturas registradas; así como también es un hecho notorio que cualquier interesado puede solicitar copias de dichos documentos en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado. // Además, es un hecho notorio y público que el Partido Acción Nacional tiene conocimiento de cuáles son que los documentos que la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" acompañó a la solicitud de registro correspondiente de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, especialmente los relativos a la C. Martha de los Santos González; lo anterior es fácil de advertir toda vez que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, aportó como pruebas al presente recurso de revocación copias simples de los documentos referidos. De ahí que resulte contradictoria la violación que alega la recurrente, pues por un lado exhibe copias simples de los documentos que la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" acompañó a la solicitud de registro correspondiente de las

candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, especialmente los relativos a la C. Martha de los Santos González; y por otra parte manifiesta que "no se puede observar cuáles fueron los documentos acompañados y cómo es que los mismos resultaron idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales", lo que a todas luces resulta una contradicción y evidencia que la recurrente tiene pleno conocimiento de cuáles fueron los documentos acompañados al registro de la candidatura que impugna y de los mismos se desprende su idoneidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. // Asimismo, resulta infundado que la recurrente se duela que del acuerdo en comento no se desprende el análisis de los documentos que la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN" acompañó a la solicitud de registro correspondiente de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado, especialmente los relativos a la C. Martha de los Santos González; pues en primer término el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral y el artículo 15 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año 2009, son muy claros y precisos respecto de los requisitos y documentos que deben ser acompañados junto a la solicitud de registro de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones; y, en segundo término, el artículo 115 de la Ley Electoral establece claramente que la Comisión Estatal Electoral revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación, y que en caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. // Por lo anterior, resulta infundadas e inatendibles todas aquellas manifestaciones argumentativas de la parte actora recurrente, por lo que esa H. Comisión Estatal Electoral deberá declarar infundado el recurso de revocación presentado por la representante propietario del Partido Acción Nacional ante esa H. Autoridad, en contra de la resolución de fecha 13 de abril de 2009. // **A LAS PRUEBAS DEL ACTOR** // Las pruebas ofrecidas por la actora resultan impertinentes e inconducentes para pretender anular la resolución combatida por las razones expuestas en el presente escrito. // Las pruebas ofrecidas por el actor resultan inconducentes para las pretensiones del accionante ya que lo único que prueban es que el actuar de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundamentada ajustada a derecho, en plena observancia del principio de legalidad que impera en materia electoral, así como de los demás principios rectores de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad. // **PRUEBAS** // **I. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la certificación de acreditación emitida por la Comisión Estatal Electoral en la que se reconoce la personalidad del suscrito como Representante Suplente de la Coalición **UNIDOS POR NUEVO LEÓN**. Esta probanza tiene por objeto acreditar la personalidad y legitimidad del suscrito para comparecer al presente medio de impugnación. // **II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. // **III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mi representada. // Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Comisión Estatal Electoral atentamente pido: // **PRIMERO.-** Reconocer la personalidad con la que comparezco, tener por señalado domicilio y presentado en tiempo y forma el desahogo de vista del presente recurso. // **SEGUNDO.-** Se sirva admitir las pruebas ofrecidas por mi representado y proceder al desahoga de aquellas que por su naturaleza así los requieran. // **TERCERO.-** Por las razones expuestas se decrete la improcedencia del presente recurso, mismo que resulta frívolo e improcedente. // Monterrey, Nuevo León a 2 de mayo de 2009 // Rúbrica.----------

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió el escrito signado por el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de la Comision Estatal Electoral, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo tomado por esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León".

OCTAVO.- En fecha siete de mayo de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, acordada dentro de los autos del expediente en que se actúa, haciendo constar que se recibió el referido escrito de comparecencia de la Coalición "Unidos por Nuevo León", mas no así de los demás terceros interesados y no compareció la parte actora ni los terceros interesados; asimismo, se puso el asunto en estado de resolución.

En tal virtud, se procede a resolver dentro del término legal el Recurso de Revocación interpuesto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que conforme a los artículos 3, 66, 68, 81, fracción XXXIV y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 239, fracción I, inciso a), párrafo 3, 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y 19, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor está facultado para conocer, tramitar y proponer al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral la resolución correspondiente de los recursos de revocación interpuestos en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de la preparación de la elección.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción I y párrafo penúltimo de este mismo numeral de la Ley Electoral del Estado, el

presente medio impugnativo es promovido por un sujeto legitimado para ello, a través de su representante legítimo.

En efecto, la recurrente Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, demuestra que es representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral, con la certificación expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, la cual obra en autos del recurso de mérito, misma que acompañó a su escrito inicial.

CUARTO: Que de acuerdo con los artículos 249 y 274, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en el medio impugnativo interpuesto se hace constar el nombre de la recurrente (fracción I); se señala domicilio en la residencia de la Comisión Estatal Electoral para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la recurrente (fracción III); se señala a la autoridad responsable emisora del acto emitido (fracción IV); se precisa el acto impugnado (fracción V); se expresan hechos y agravios (fracción VI); se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII); y, consta la firma autógrafa de la recurrente (fracción VIII). Asimismo, consta el recurso de revocación fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por el partido político. Por lo tanto, no se actualizó alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 271 de la citada Ley Electoral, y además no apareció ni sobrevino alguna de las causales del referido artículo durante el procedimiento, por lo que no hubo lugar a dictar sobreseimiento.

QUINTO: Que conforme al acuerdo de admisión del presente recurso, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, fueron admitidas por esta Instructoría las probanzas que la parte actora ofreció como de su intención, consistentes en:

1. Documental Pública, consistente en constancia emitida por esta Autoridad Electoral que acredita que la suscrita, Ana Cristina Morcos Elizondo fungo como Representantes (*sic*) Propietaria del Partido Acción Nacional.

2. Documental Pública, consistente en la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral en su Sesión Extraordinaria de fecha trece de 13-abril de 2009-dos mil nueve.

3. Documental Pública, consistente en copia simple de la solicitud de registro y documentación anexa presentada ante ese Órgano Electoral del Estado de Nuevo León por la Coalición "Unidos por Nuevo León" respecto de la **C. MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ**, como candidata a Diputada Local por el Distrito 21 de Nuevo León.

4. Presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto legal y humano.

5. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

Asimismo, está agregada en autos copia certificada expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, el acuerdo tomado por esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León", generador del presente recurso.

Por parte de los terceros interesados, obra escrito de comparecencia de la Coalición "Unidos por Nuevo León" como tercero interesado dentro del presente

recurso mas no así de los demás terceros, interesado que ofrece como medios de prueba de su intención las siguientes:

I. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la certificación de acreditación emitida por la Comisión Estatal Electoral en la que se reconoce la personalidad del suscrito como Representante Suplente de la Coalición UNIDOS POR NUEVO LEÓN. Esta probanza tiene por objeto acreditar la personalidad y legitimidad del suscrito para comparecer al presente medio de impugnación.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mi representada.

En razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracciones I, V y VI, 262 BIS, fracción I, inciso b), 263, 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, a estas probazas se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente medio impugnativo, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

SEXTO: En los términos del artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, se procede al estudio de los agravios que la promovente señala como conceptos de anulación mediante los cuales pretende la nulidad del referido acuerdo combatido, aprobado por este organismo en fecha trece de abril del año en curso; en este contexto, los agravios se analizan enseguida.

I.- En cuanto al agravio primero la recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado violenta los principios de constitucionalidad y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, aludiendo para sostener esta aseveración los argumentos siguientes:

1.- Que es ilegal la aprobación de la solicitud de registro de la C. Martha de los Santos González, como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición "Unidos por Nuevo León", en razón de que no cumple con lo establecido en los artículos 48, fracción II y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 9 de la Ley Electoral del Estado y 15 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año 2009.

2.- Que la solicitud de registro y documentos anexos presentados por la Coalición "Unidos por Nuevo León" de la referida candidata, no contiene el documento idóneo que acredite su separación del cargo por lo menos cien días antes de la elección, en el presente caso antes del cinco de julio de dos mil nueve.

3.- Que la candidata impugnada ocupó hasta el siete de abril del año en curso, el cargo de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, en esa virtud, la recurrente afirma que ese cargo ejerce funciones delegadas de la referida Secretaría que depende en diversos municipios del Estado, por lo que con esa función debió separarse de su cargo en la temporalidad que establece el último párrafo del artículo 48 de la Constitución Local.

II.- Respecto al agravio segundo la recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y de certeza, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, aludiendo que el acuerdo recurrido no contiene la fundamentación y motivación atinentes para demostrar que la C. Martha de los Santos González, cumplió con los requisitos exigidos para contender como candidata por una diputación local, tanto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos 2009.

Conforme a lo anterior, la recurrente sostiene que se debe proceder a la nulidad del registro aprobado por esta Comisión Estatal Electoral de la candidata impugnada.

SÉPTIMO: En este orden, se procede al estudio y análisis de los agravios expuestos por la recurrente:

I.- En cuanto al agravio primero relativo a que el acuerdo impugnado violenta los principios de constitucionalidad y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste deviene **INFUNDADO** conforme a los fundamentos, razones y motivos siguientes:

En primer orden, es de considerarse en el presente caso el contenido de la normatividad aplicable:

> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
>
> ARTICULO 48.- No pueden ser Diputados:
>
> (…)
>
> <u>II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo</u>;

(…)

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

ARTICULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

(…)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura, las secretarías del ramo y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 15.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.

Asimismo, los titulares de las dependencias del Ejecutivo, podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia.

Las oficinas de enlace serán competentes para practicar a los interesados las notificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, <u>las dependencias y entidades podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso</u>.

Artículo 17.- <u>La estructura orgánica de cada dependencia será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente</u>. Cada dependencia deberá contar con manuales de organización y Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de procedimientos administrativos.

(…)

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;
II. Secretaría de Seguridad Pública;
III. Procuraduría General de Justicia;
IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
V. Secretaría de Educación;
VI. Secretaría de Salud;
VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
VIII. Secretaría de Obras Públicas;
IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y
X. Oficina Ejecutiva de la Gubernatura.

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir los asuntos internos de orden político del Estado;
II. Conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia;
III. Tramitar los nombramientos, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
IV. Tramitar el nombramiento de un Consejero de la Judicatura del Estado que designe el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado;
V. Apoyar administrativamente, por delegación del Ejecutivo, las funciones de los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;
VI. Remitir al órgano competente los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la Ley lo exija;

VII. Coordinar, en lo administrativo, el desempeño de la Defensoría de Oficio;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;

IX. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;

X. Apoyar el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos;

XI. Realizar dentro del marco legal correspondiente las labores de inteligencia, procesamiento y análisis de información, para coadyuvar al combate del crimen organizado y garantizar de manera integral una seguridad de Estado en el territorio de Nuevo León;

XII. Llevar a cabo programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar y a aplicar los métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como para operar la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio que, en su caso, se requieran para la protección civil;

XIII. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, en coordinación con las autoridades federales;

XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica de los ciudadanos;

XV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVI. Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado;

XVII. Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, y llevar un calendario de los mismos;

XVIII. Coordinar y vigilar las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

XIX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o decretos del Ejecutivo;

XX. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

XXI. Apoyar a los organismos electorales en el Estado en el ejercicio de sus atribuciones;

XXII. Organizar y administrar el Archivo de Notarías, realizar inspecciones a las notarías, y proveer toda clase de procedimientos en los términos de la Ley de la materia;

XXIII. Llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de los ayuntamientos del Estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas;

XXIV. Tramitar los asuntos que en materia agraria competen al Estado en los términos de la Ley de la materia, así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales;

XXV. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado;

XXVI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo;

XXVII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, y

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 1.- La Secretaría General de Gobierno, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y las leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas que incidan en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
II. Secretario: El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
III. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado;
IV. Unidades Administrativas: Las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones Generales, Direcciones y Unidades mencionadas en el Artículo 5 del presente reglamento, incluyendo el órgano desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica:

(…)

VI.- Órgano administrativo desconcentrado. Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, integrada por:

a) Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte;
b) Dirección de Desarrollo Municipal Zona Periférica;
c) Dirección de Desarrollo Municipal Zona Metropolitana; y
d) Dirección de Desarrollo Municipal Zona Sur.

Artículo 12.- Corresponde a los titulares de las Subsecretarías, Dirección General Administrativa, Dirección de Protección Civil y Coordinaciones que dependen directamente del Secretario, además de las que específicamente se señalen en el presente ordenamiento y demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia;

II. Auxiliar al Secretario en el despacho y conducción de los asuntos que le sean encomendados;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a las unidades que integran el área a su cargo;

IV. Vigilar y evaluar el debido cumplimiento de los programas a cargo de las Direcciones adscritas a su área;

V. Vigilar las funciones que corresponden a los servidores públicos adscritos a su respectiva unidad administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

VI. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a las disposiciones administrativas que resulten aplicables;

VII. Emitir los dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos que le sean solicitados por el Secretario;

VIII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos de las Unidades Administrativas a su cargo, para integrarlo al presupuesto general de la Secretaría;

IX. Proponer al Secretario las medidas de modernización y simplificación administrativa susceptibles de ser establecidas en el área de su responsabilidad;

X. Contribuir a la formulación y ejecución de programas y proyectos de la Secretaría;

XI. Cumplir con las medidas de administración y desarrollo del personal asignado a las unidades administrativas a su cargo;

XII. Vigilar los lineamientos en materia de administración de los recursos financieros y materiales asignados al cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas;

XIII. Coordinarse entre sí, para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia;

XIV. Intervenir en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia;

XV. Dictar medidas para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia;

XVII. Participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, en comisiones, juntas, consejos y comités y desempeñar las funciones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades; y

XVIII. Las demás facultades que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.

Artículo 13.- Además de las que específicamente se señalen en el presente reglamento, demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, corresponde a los titulares de las Direcciones adscritas a las Subsecretarías, a la Dirección General Administrativa y a las Coordinaciones que dependen del Secretario, las siguientes atribuciones comunes:

I. Informar y acordar con el superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia;

II. Observar el debido cumplimiento de los asuntos propios de la Dirección a su cargo y responsabilidad, de acuerdo con los principios de oportunidad, eficiencia, eficacia y transparencia;

III. Representar a su superior jerárquico en las funciones y comisiones que le encomiende;

IV. Elaborar los dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos que le sean solicitados por el superior jerárquico;

V. Proponer al superior jerárquico las medidas de modernización y simplificación administrativa susceptibles de ser establecidas en el área de su responsabilidad;

VI. Cumplir con las medidas de administración y desarrollo del personal asignado a las áreas a su cargo;

VII. Vigilar que se cumplan los lineamientos en materia de administración de los recursos financieros y materiales asignados al cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas;

VIII. Coordinarse con las demás áreas de la Secretaría, para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia;

IX. Previa instrucción del superior jerárquico, intervenir en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia;

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o que le correspondan por suplencia;

XI. Participar en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el superior jerárquico, en comisiones, juntas, consejos y comités manteniéndolo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

XII. Suplir, previa designación, las ausencias del superior jerárquico, encargándose del despacho y resolución de los asuntos correspondientes;

XIII. Ejecutar las funciones que le asigne su superior jerárquico; y

XIV. Las demás facultades que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.

Artículo 45.- Además de las facultades comunes descritas en el artículo 12 de este reglamento, corresponde al órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal:

I. Coadyuvar en la elaboración de políticas orientadas a impulsar y fortalecer la descentralización y el desarrollo municipal;

II. Impulsar en las políticas, programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la inclusión de mecanismos para la descentralización y el desarrollo municipal;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para establecer mecanismos conjuntos que permitan la instrumentación de esquemas de descentralización y desarrollo municipal;

IV. Promover programas de apoyo, asesoría y asistencia técnica que fortalezcan la descentralización y el desarrollo de los municipios;

V. Promover, con la colaboración de los tres órdenes de gobierno y en su caso, en coordinación con instituciones y organismos nacionales e internacionales, la realización de acciones para el desarrollo y la colaboración regional y municipal que faciliten una mayor participación de la comunidad;

VI. Promover, previa solicitud de los municipios, asesoría y capacitación en materia de innovación y competitividad administrativa, financiera y jurídica; así como en asuntos relativos a control, evaluación y transparencia municipal;

VII. Promover modificaciones al marco jurídico que impulsen el fortalecimiento y desarrollo municipal;

VIII. Promover, organizar y participar en reuniones sobre temas municipales;

IX. Apoyar la vinculación y seguimiento de asuntos, a solicitud de las autoridades municipales, ante las diversas instancias públicas, privadas y sociales;

X. Participar como mediador, en la solución de problemáticas municipales, a voluntad de las partes;

XI. Impulsar acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales que apoyen los programas de desarrollo municipal;

XII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio o que faciliten la convivencia de sus habitantes; y

XIII. Las demás facultades que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario.

Artículo 46.- Para el ejercicio de sus facultades y despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal contará con cuatro Direcciones, cuyos titulares actuarán con pleno respeto a la autonomía municipal en las siguientes zonas:

I. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte. Comprende los municipios de Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, Cerralvo, China, Dr. Coss, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Herreras, Lampazos, Melchor Ocampo, Parás, Los Ramones, Sabinas Hidalgo y Villaldama.

II. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Periférica. Comprende los municipios de Abasolo, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, Dr. González, General Zuazua, Hidalgo, Higueras, Marín, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, y Santiago.

III. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Metropolitana. Comprende los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

IV. Dirección de Desarrollo Municipal Zona Sur. Comprende los municipios de Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Artículo 47.- Los Directores de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal podrán ejercer las facultades descritas en el artículo 13 de este reglamento, así como las siguientes:

I. Proponer la instrumentación de políticas para promover el desarrollo, el fortalecimiento y la descentralización municipal;
II. Auxiliar al Coordinador para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal en la promoción de acciones, competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, orientadas al fortalecimiento del desarrollo de los municipios de la zona a su cargo, así como llevar el seguimiento de las mismas;
III. Proponer la realización de convenios de coordinación y colaboración intermunicipales, para formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes;
IV. Brindar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, en acciones y proyectos relacionados con la descentralización, el fortalecimiento y el desarrollo municipal;
V. Participar en el establecimiento de mecanismos conjuntos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la instrumentación de esquemas de descentralización y desarrollo municipal;
VI. Proponer y, en su caso, participar en acciones de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales que apoyen programas de desarrollo municipal;
VII. Realizar acciones de vinculación y seguimiento de asuntos, a solicitud de las autoridades municipales, ante las diversas instancias públicas, privadas y sociales; y

VIII. Las demás facultades que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 9.- Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

LINEAMIENTOS Y FORMATOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL AÑO 2009

Artículo 15.- Los Partidos Políticos y/o Coaliciones a efecto de acreditar lo ordenado por los artículos 47 y 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo previsto por los artículos 112 y 113 de la Ley Electoral del Estado, acompañarán a la solicitud de registro por candidato postulado, la documentación siguiente:

(…)

e. Original del escrito de manifestación de protesta de decir verdad de no fungir o ser Servidor Público de los enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Se aplica formato DJRCD-03-2009.

f. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.

(…)

En segundo lugar, de las anteriores normas jurídicas se puede concluir válidamente lo siguiente:

1).- No pueden ser diputados al Congreso del Estado el Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo, salvo que se separen del cargo cuando menos cien días naturales antes de la fecha de la elección.

2).- Para acreditar ante la Comisión Estatal Electoral que no se está en este supuesto, a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos debe acompañarse, en un primer supuesto, la manifestación de protesta de decir verdad de no fungir o ser servidor público de los enunciados en el artículo 48 constitucional; o, en un segundo supuesto, de tratarse de personas que sí hubiesen fungido o hayan sido de los funcionarios expresamente señalados en la norma constitucional, acompañar a la solicitud el original de la constancia oficial en la que se aceptase o autorizase la separación.

3).- La Administración Pública del Estado se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal. Dentro de la Administración Pública Central, sólo son Secretarios del Despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal las dependencias señaladas en el artículo 18 de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

4).- En el Estado existe una sola persona que funge como Secretario General de Gobierno. Esta dependencia, dentro de la Administración Pública Central, está establecida constitucional y legalmente para el estudio y despacho de los asuntos que corresponden al Ejecutivo.

5).- Cada dependencia de la Administración Pública tendrá su propia estructura orgánica, la cual es determinada a través de los reglamentos interiores que al efecto expida el Ejecutivo.

6).- La Secretaría General de Gobierno, cuya titularidad recae en una sola persona, tiene el despacho de diversos asuntos enmarcados de forma general en la conducción de la política interior del Estado, y dentro de sus veintiocho atribuciones expresamente señaladas en la ley correspondiente, dos de ellas tienen que ver con el tema del desarrollo municipal y la colaboración intermunicipales.

7).- Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno existe un órgano administrativo desconcentrado denominado Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, integrado por cuatro direcciones, una de las cuales corresponde a la Dirección de Desarrollo Municipal Zona Norte.

8).- Las direcciones de desarrollo municipal llevan a cabo, por regla general, funciones de propuesta, asesoría, vinculación, participación, y sólo dentro de su ámbito competencial que es exclusivamente el desarrollo municipal.

En tal virtud, bajo una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales antes señaladas, el cargo de Director de Desarrollo Municipal Zona Norte, no está contemplado en el contenido de la fracción II del referido artículo 48 constitucional local; en consecuencia, cuando este organismo electoral analizó la solicitud de registro de candidatura y emitió el acuerdo ahora combatido, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se violentó el principio de legalidad ni se dejó de fundar y motivar el acto de autoridad, toda vez que no se actualizaba la restricción constitucional prevista en dicha norma en contra de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”.

Sirve de apoyo a esta conclusión la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave S3ELJ 29/2002, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99, que a continuación se transcribe:

> **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—**Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

En la especie, cuando se aprobó el registro de la candidatura respectiva, este organismo electoral estaba impedido de interpretar de forma restrictiva las normas aplicables, de forma tal que hiciese nugatorio el derecho a ser votado de la persona postulada por la Coalición Unidos por Nuevo León; y, en consecuencia, fue jurídicamente correcto que se aprobara dicho registro, toda vez que no era aplicable el supuesto previsto en el último párrafo del referido artículo 48 constitucional.

En efecto, ni normativamente por las funciones y rango jerárquico dentro de la Administración Pública que tiene la Dirección de Desarrollo Municipal, ni gramaticalmente se puede incluir a este cargo en el expresamente señalado en la fracción II del multicitado artículo 48 constitucional.

En consecuencia, respecto a la manifestación de la recurrente relativa a que la solicitud de registro y documentos anexos presentados por la Coalición “Unidos por Nuevo León” de la referida candidata, no contiene el documento idóneo que acredite su separación del cargo por lo menos cien días antes de la elección, al

respecto, conforme a lo expresado en párrafos anteriores y considerando que el cargo que ocupaba la ciudadana Martha de los Santos González es diverso a lo establecido en la fracción II del multicitado artículo 48 de la constitución local, la ciudadana y coalición referidas, no estaban obligadas a presentar documento alguno para acreditar: primero, que era Secretario de Gobierno o Secretario del Despacho del Ejecutivo en virtud de que desempeñaba otro cargo (Director), y segundo, que la separación fuera cien días antes de la elección.

Por lo que hace al argumento relativo a que el cargo de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, ejerce funciones delegadas de la referida Secretaría en diversos municipios del Estado, por lo que conforme a esa función debió separarse de su cargo en la temporalidad que establece el último párrafo del artículo 48 de la constitución local, tampoco le asiste la razón a la recurrente. Lo anterior es así, toda vez que no es válido interpretar que cualquier servidor público perteneciente a las secretarías del despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal que realiza funciones inherentes a su encargo, deba ser considerado Secretario de Gobierno o Secretario del Despacho del Ejecutivo, tal como se desprende de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas.

Además, la recurrente no aportó prueba alguna mediante la cual se haya justificado que la ciudadana Martha de los Santos González, ocupó uno de los cargos señalados en el artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y si por el contrario obran constancias en el expediente de que la ciudadana referida desempeñaba el cargo de Directora de Desarrollo Municipal Zona Norte, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, el cual como se señaló anteriormente no está contemplado en la hipótesis de la fracción II del artículo 48 de la Constitución del Estado.

Constancias que conforme a su naturaleza, contenido y a las manifestaciones de las partes se le da valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 262, fracciones I y II, 262 BIS, fracciones I, inciso c) y II, 265 y 267, párrafos primero, segundo y tercero y 270 de la Ley Electoral del Estado.

Por estas razones, se reitera, en la especie el cargo de Director de Desarrollo Municipal Zona Norte de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, no puede ser considerado como Secretario de Gobierno o Secretario del Despacho del Ejecutivo y, en consecuencia, lo jurídicamente procedente debe ser declarar infundado el agravio en estudio.

II.- Por lo que hace al agravio segundo, la recurrente manifiesta que el acuerdo no contiene la fundamentación y motivación atinentes para demostrar que la ciudadana Martha de los Santos González, cumplió con los requisitos exigidos para contender como candidata por una diputación local, tanto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos 2009, este agravio deviene **INFUNDADO** conforme a los fundamentos, razones y motivos siguientes:

En primer lugar el registro de candidatos es un acto administrativo de buena fe que atiende a las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado; asimismo, conforme a lo establecido en el acuerdo que se combate a través de este medio impugnativo, el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral estableció la motivación y fundamentación atinente al presente caso.

En ese sentido, en el acuerdo señala que en fecha diez de abril de dos mil nueve, la entidad política denominada Coalición Unidos por Nuevo León, por conducto de su legítimo representante compareció ante este organismo a presentar la solicitud de registro de las candidaturas que integran la fórmula para la elección de Diputados Locales correspondiente al VIGÉSIMO PRIMER Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León y demás documentación acompañada a la misma, procediendo dentro de los cinco días siguientes, a la revisión de la documentación del candidato en los términos del artículo 115 de la Ley Electoral.

Para su aprobación se consideró el contenido de los artículos 35, 36, fracción II, 41, 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 1, fracciones I y IV, 3, 4, tercer párrafo, 9, 13, 14, 20, 21, 31, 35, 42, fracciones I, IX y X, 46, fracciones IX, X y XV, 81, fracción XX, 90, fracciones III y V, 111, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado; 1, 72 y 73, fracciones I, III y VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales; así como de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos.

Conforme a las disposiciones señaladas se realizó el estudio y análisis exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político referido, estableciendo que los candidatos propuestos son elegibles, ya que la petición de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado; 9, 112, 113 y 115 de la Ley Electoral del Estado, y no se encuentran en los supuestos del artículo 48 de la constitución local.

En síntesis, el acuerdo ahora impugnado sí se dictó con la debida fundamentación y motivación.

Por estos motivos, razones y fundamentos, esta Instructoría considera que los agravios manifestados por la recurrente resultan infundados y por tanto son insuficientes para revocar el acuerdo impugnado; en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de resolución se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación en su caso, a fin de resolver el Recurso de Revocación, identificado con la clave RRC-006/2009, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 66, 68, 81, fracciones I y XXXIV y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO: Son infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el presente recurso de revocación.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de la C. Martha de los Santos González como candidata a Diputada

Local por el Vigésimo Primer Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido Acción Nacional.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos diversos a la recurrente y a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisada y analizada que fue por el H. Pleno la presente resolución, la aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en sus funciones de Segundo Vocal y Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda **Presidente**	Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González **Secretario**